

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.

Ibagué Tolima, 24 de agosto de 2020

Rad. 2019-00791-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia contra el auto de 9 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso declarativo de marras, por la caución en dinero prestada por la parte demandada con el cual se cubría el valor de los cánones de arrendamiento causados hasta el momento de la presentación de la demanda.

Contra la decisión aludida arriba, el actor activo presento recurso de reposición, solicitando la revocatoria del auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, por lo que,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda de Restitución de bien inmueble se radicado en razón a la falta de pago de los cánones de arrendamiento, los cuales al momento de iniciar la demanda fueron reportados en la cuantía de 7 mensualidades cada una en la cuantía de \$4.236.907, los cuales ascendían a la suma de \$29.658.349 al momento de la admisión.

A la solicitud de medidas cautelares por el demandante, este judicial en razón al numeral 7 del artículo 384 del C.G del P y en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G del P, ordenó a la parte demandante que prestara caución por el 20% (\$5.931.669,8) de las pretensiones de la demanda, tomando como valor de estas, la suma de \$29.658.349, que fueron los cánones de arrendamiento reportados en mora hasta el momento de la presentación de la demanda. Lo cual fue cumplido por el interesado prestando caución respaldada por póliza judicial por la suma ordenada, por lo que mediante auto de fecha 11 y 20 de febrero de 2020 se decretó la medida cautelar.

El día 25 de febrero de 2020 se notificó el señor GODWIN ZULUAGA ALZATE, quien *actuando en causa propia* presento escrito

sin oponerse a las pretensiones (folio 33-36), subsiguientemente el día 9 marzo de 2020, consigno al despacho la suma de \$29.658.349 (folio 37) y 14.829.175 (folio 38) para un total de \$44.487.524, con el fin de que se levantaran las medias cautelares, a lo cual el despacho mediante auto del 9 de marzo de 2020 accedió a la solicitud toda vez que la suma prestada, cubría el valor de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda (\$29.658.349), más la mitad de estos.

No conforme con esta decisión la parte activa, presentó recurso de reposición, aduciendo que si bien en la demanda inicial se reportó que el demandado a la fecha de radicación adeudaba la suma de \$29.658.349, durante el transcurso procesal, la suma ya ha ascendido al valor de \$55.079.791, por lo que el Despacho no podría tomar la caución en dinero prestada para proceder con el levantamiento de las cautelares, además que al demandado no debió habersele escuchado por no haber consignado en la totalidad los cánones de arrendamiento adeudados, fundamentando su petición en el artículo 35 de la Ley 820 del 2003 y 384 numeral 4 y 7 del C.G del P.

Sentando lo anterior es necesario referirnos al fundamento de las cautelares decretadas dentro de los asuntos declarativos, no sin antes hacer énfasis que el actor activo invoca el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, norma que fue derogada por el artículo 626 del C.G del P, por lo que este no se puede tener como argumento, pero se ha de observar el numeral 7 del artículo 384 establece que desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestro sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaran a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiera lugar y de las costas procesales”

Así las cosas, el recurrente en la demanda estimó como sumas adeudadas por el extremo pasivo en la suma de \$29.658.349, misma suma tenida en cuenta para el decreto de la caución que prestó el actor para el decreto de las medidas cautelares.

Ahora bien, el mismo artículo 384 del C.G del P, da la posibilidad al demandado de *impedir la práctica de medias cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia*. Lo que realizó el actor pasivo consignando el valor total de las sumas estimadas en la demanda inicial, más el 50% de estas con el fin de garantizar costas procesales y demás ; a pesar de que el demandante aluda que el demandado adeuda a la fecha la suma de \$55.079.791, desde un principio éste tan solo denunció la suma de \$29.658.349, y presto caución por dicha suma, y el demandado con su caución garantizó las sumas reportadas en la demanda, sin embargo la lectura del el numeral 7 del artículo 384 es claro al prescribir que *el fin*

de la medida cautelar es garantizar los cánones de arrendamientos adeudados y los que se lleguen a adeudar durante el proceso se restitución, así las cosas, si bien en la demanda inicial se reportaron unos adeudados y el hecho de la demanda en esta etapa procesal es incierto aun, la medida cautelar se debe mantener hasta que se decida de fondo la situación jurídica planteada en el caso de marras, por lo que al actor activo le asiste razón para que la decisión tomada el 9 de marzo de 2020, sea revocada y en su lugar se mantengan las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que no se debe escuchar al demandado respecto al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 384 numeral 4 inciso 1, tan solo se circunscribe a ser escuchado respecto de la contestación en la demanda y audiencia , pero en nada se refiere al levantamiento de medidas cautelares, según lo reglado por el artículo 590 del C.G del P. En ese sentido en la debida etapa procesal se estimará esta exigencia al demandado para ser escuchado en el juicio.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende REPONER el auto proferido el 9 de marzo de 2020 por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al togado JUAN PABLO ESPINOSA RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: CONTROLESE el término con que contaba el demandado GODWIN ZULAGA ALZATE para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Numero 85, de hoy 25/08/2020

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____